

los gobernadores civiles creados por el mismo decreto, y á los administradores respectivos de provincia: con esta advertencia está vigente la instrucción que contiene esta ley.

LEY VI.—Fuero de los empleados en la administracion y resguardo de la Real Hacienda para el conocimiento de sus causas civiles y criminales.

*D. Fernando VI. en la ordenanza de Intendentes Corregidores de 15 de Octubre de 1749 cap. 64.*

64 Para evitar las competencias que frecuentemente se suscitan sobre el fuero de los subalternos y ministros empleados en la administracion y resguardo de mi Real Hacienda; declaro por punto general, que en todas las causas y negocios civiles ó criminales que procedan de sus oficios, ó por causa de ellos (5), sean Jueces privativos los Intendentes baxo de cuya mano sirvieren, y como tales conozcan de ellas; y que en los delitos comunes, juicios universales, tratos y negocios particulares de los referidos subalternos deban quedar y queden sujetos á la Jurisdiccion Real ordinaria; bien entendido, que en las que actuare el Intendente por esta en calidad de Corregidor, por sí ó por sus Tenientes contra los empleados en Rentas, sea con subordinacion á las Chancillerías y Audiencias de su departamento, para donde deberá otorgar á las partes sus apelaciones; y en las que procediere como Intendente por causa de las Rentas ó incidencia de ellas, solo para el Consejo de Hacienda con absoluta inhibicion de los demas Tribunales; encargando y mandando, que entre estos y los Intendentes se guarde la buena correspondencia que conviene, y que de buena fe se remitan los unos á los otros las causas que fueren de su respectivo conocimiento (6, 7 y 8).

LEY VII.—Privilegios y exenciones de los empleados en la administracion y resguardo de Rentas Reales.

*El mismo en la dicha ordenanza cap. 65, 65 y 66.*

65 Será del privativo encargo de los Intendentes dar

(5) Por Real resol. á cons. del Consejo de Castilla de 22 de Marzo de 1746 se sirvió S. M. mandar al de Hacienda, que en las causas de dependientes de Rentas solo entienda en las que correspondan á sus oficios, pues solo para estas les debe valer el fuero.

(6) Por Real resol. á consulta del Consejo de Hacienda de 26 de Noviembre de 1787, con motivo de competencia entre el Intendente Juez Protector de la Renta de poblacion del Reyno de Granada y el Alcalde mayor de la villa de Uxijar, sobre la posesion de un vínculo fundado con bienes sujetos al Real censo de poblacion; se declaró tocar el conocimiento al dicho Juez Protector con inhibicion del Alcalde mayor: y se mandó encargar á aquel, ciñese su jurisdiccion á los precisos casos en que pueda tener exercicio, por no deberse deprimir la ordinaria.

(7) Por Real orden de 28 de Mayo de 1791, expedida por la via de Hacienda, y comunicada al Consejo, con motivo de proceder la Sala del Crimen de la Audiencia del Reyno de Valencia á poner y retener presos á los dependientes de Rentas, sin dar al Intendente aviso alguno antes ni despues de arrestarlos: y atendiendo S. M. á ser este procedimiento opuesto á la buena armonia que deben observar entre sí los Ministros encargados de las Jurisdicciones ordinaria y de Rentas, y á que no es justo se separe ningun dependiente de ellas de su destino sin noticia de su respectivo Gefe, para que cubra su empleo, y evite los perjuicios que por su falta puedan irrogarse á la Real Ha-

cumplimiento á mis Reales cédulas expedidas á quales quiera ministros de Rentas, y á las órdenes, títulos y despachos para su execucion; como tambien el hacer se les guarden y cumplan á todos los subalternos empleados en ellas las exenciones y privilegios que por sus oficios les compitieren; mandando á los Corregidores y Justicias ordinarias de su provincia, se les observen y guarden rigurosamente, exhortando, y requiriendo en caso necesario en mi Real nombre, á qualesquiera Capitanes Generales, Gobernadores y Comandantes de mis tropas, que autoricen y auxilien sus disposiciones; siendo mi Real intencion, que las apoyen con la mayor prontitud y exactitud, para que tengan su debido efecto, y se eviten las perjudiciales consecuencias que podrán seguirse á mis Reales intereses de toda disputa, ó embarazo, y aun dilacion en la dispensacion de los auxilios, interrumpiéndose el curso de las providencias necesarias.

65 Quiero y mando tambien, que á todos los empleados en la administracion y resguardo de las referidas Rentas se les releve y exima de toda carga concejil y vecinal, para que no se les ocupe ni distraiga de sus encargos, y puedan tener puntual asistencia á ellos; pero esta exención no se ha de extender á los tributos y derechos Reales que causaren por razon de sus haciendas, tratos, negociacion ó grangerías que tuvieren, ó gozaren fuera de sus sueldos, ó ademas de ellos.

66 Tambien mando, no se impida ni se embarace por los Jueces ordinarios ni otro alguno á los ministros empleados en el resguardo de mi Real Hacienda el uso de todas aquellas armas ofensivas y defensivas, que expresa y señaladamente no les tuviere prohibidas por mis especiales órdenes, respecto de que siempre se entiende que van de oficio, como los demas ministros y Alguaciles ordinarios; confiando del zelo de los Intendentes, baxo cuya mano sirvieren, no les permitan usar de puñales, rejonas ni navajas prohibidas, como alevosas y sumamente perjudiciales á la quietud pública; y que les advertirán seriamente, no abusen de las otras armas, haciendo gala y ostentacion de ellas; corrigiendo y castigando á los que contravinieren á sus órdenes y disposiciones en esta razon, porque lo que por sus oficios se les permite para evitar y contener á

cienda; se sirvió resolver, que en el mismo acto de prender á los que esten empleados en Rentas se dé cuenta á sus Gefes; y que para el puntual cumplimiento de esta resolucion se comunicase á todas las Justicias del Reyno. De cuya Real orden se dirigieron por el Sr. Presidente del Consejo las correspondientes á la Sala, á las Chancillerías y Audiencias, y al Corregidor de Madrid y sus Tenientes.

(8) Y en Real orden de 9 de Abril de 1799 comunicada al Consejo por el Ministerio de Hacienda, con motivo de haber dirigido la Sala de Alcaldes al Intendente y Subdelegado de Rentas de Extremadura una provision, á efecto de que se diese cierta certificacion, con las voces de superioridad y mando; resolvió S. M., para no dexar consentido tal exemplar, que por el Sr. Gobernador del Consejo se hiciera entender á dicha Sala haber sido de su Real desagrado la expedicion de ella en el modo y forma con que se habia extendido, reprehendiendo al Escribano por el estilo en que la formó; no debiendo ignorar, que la jurisdiccion de los Subdelegados de Rentas es privilegiada é independiente de la ordinaria, y que por consiguiente no es adaptable el estilo preceptivo.

los defraudadores, no ha de servir para amedrentar á los que no lo son, ni escandalizar al pueblo (9).

LEY VIII.—Reglas para proceder á la separacion de los empleados en la administracion y resguardo de las rentas Reales (a).

*D. Carlos III. por Real decreto de 18 de Marzo de 1789.*

Para fixar regla justa en orden á la separacion de los dependientes ó empleados en la administracion y resguardo de rentas Reales, facilitando la audiencia y defensa en los casos que corresponda, sin dar lugar en otros á los importunos recursos y dilaciones con que pretenden impedir la en perjuicio de la misma administracion; y conformándome con el dictámen de mi Suprema Junta de Estado, vengo en declarar, que todos los dependientes, que obtienen título Real, no deben ser privados de sus empleos hasta que, prévia audiencia en juicio formal, se les imponga dicha pena (10). Todos los demas empleados, en quienes no concurre la calidad expresada, sirviendo únicamente en virtud de título ó nombramiento de Superintendente general de mi Real Hacienda y sus Subdelegados, podrán ser por providencia económica privados de sus empleos á juicio de aquel, ó de la Direccion general de Rentas, Administracion general de Tabaco, y Junta de Union respectivamente, reconviéndoles sobre los excesos de que hayan sido notados, y oyéndoles sus descargos extrajudicialmente por medio de las Juntas provinciales; y á los que fueren separados se les privará la entrada en la Corte y Sitios Reales, pena de ocho años de presidio en uno de los de Africa, que se impondrá y llevará á efecto, verificada la contravencion, por el Superintendente general de Policia, Alcaldes de mi Casa y Corte, Corregidor y Tenientes, y demas Justicias á quienes corresponda, luego que tuvieren noticia, ya sea de oficio ó por aviso de qualquiera Juez de Rentas.

(a) Con arreglo al art. 45 de nuestra Constitucion política, corresponde al Rey la prerogativa de nombrar todos los empleados públicos, y por consiguiente la de separarlos sin previa formacion de causa, procediendo en este acto á propuesta de sus ministros responsables, que lo indican á S. M., cuando faltas en el servicio ó razones de utilidad pública hacen necesaria la remocion.

LEY IX.—Previsiones sobre el fuero y sueldo que deben gozar los Militares retirados que se empleen en servicio de la Real Hacienda.

*D. Carlos IV. en San Ildefonso por céd. de 25 de Septiembre de 1797.*

Para aliviar en parte las urgencias de mi Real Erario

(9) En Real orden de 5 de Agosto de 1770 se mandó observar invariablemente con los Administradores del Real juego de Loteria lo mismo que se practica con los empleados en las demas rentas Reales.

(10) En Real orden circular de 21 de Marzo de 1795 mandó S. M., que en adelante, por el hecho de haber sospecha vehemente de infidencia, se separase á qualquier empleado en los ramos de la Real Hacienda, sin volverle á admitir. Y por otra circular de 27 de Mayo de 805 se encargó estrechamente á los Intendentes y Subdelegados la mas rigurosa observancia de la anterior para con los dependientes y empleados en quienes concurren las vehementes sospechas de in-

con el ahorro de sueldos que por ordenanza corresponden en su retiro á las Oficiales del Ejército impossibilitados de hacer servicio, tengo mandado, se les dé destino segun su mérito y aptitud en los varios ramos de mi Real Hacienda (a), compensándoles superabundantemente el haber de su retiro con la dotacion del empleo que se les confiera. Sucede sin embargo, que por no sufragarles para su decorosa subsistencia, pretenden conservar el sueldo que les correspondiera como retirados, ó el que están gozando en clase de tales; y sobre no cumplirse así mis intenciones en el ahorro que me propuse, resulta notable confusion á mi servicio por las controversias y disputas á que da lugar el goce de ambos fueros. Para evitar estos inconvenientes he tenido á bien resolver, que no conserve el militar ningun individuo del Ejército, ó de la clase de retirado, que pase á servir destino en mi Real Hacienda, aun quando les conceda el uso de uniforme de retirados; y en este caso no se les considerará sueldo militar, si la dotacion del empleo, á que fuere destinado un Capitan efectivo ó retirado, llegase á seiscientos ducados de vellon, á trescientos la de un Teniente, á doscientos y quarenta la de un Subteniente, á doscientos y setenta la del que hubiere servido desde soldado treinta y cinco años, y de doscientos el de veinte y cinco (11 y 12). Si estando ya en destino de mi Real Hacienda cometiere delito por el qual se le suspenda de sus funciones, y se le forme causa, mientras se substanciare y determinare por los mas breves términos, solo gozará del sueldo correspondiente á su retiro en la clase de

infidencia, pues para con los delinquentes calificados debe procederse á la imposicion de las penas personales y pecuniarias establecidas en las leyes é instrucciones Reales.

(11) En Real orden de 25 de Marzo de 1802 se sirvió S. M. resolver, que qualquiera provision de empleo de Real Hacienda que se haga en Militares, se entienda con cesacion del sueldo que disfrutan como tales, á no prevenirse otra cosa en el nombramiento; lo qual se entienda con arreglo á lo dispuesto en este Real decreto de 25 de Septiembre de 1797.

(12) Y en otra Real orden de 26 de Diciembre de 1804, conforme al espíritu de la anterior de 25 de Marzo de 802 y del citado Real decreto de 25 de Septiembre de 97, se declaró por punto general, que en el caso de que el sueldo del empleo de Real Hacienda, unido al del retiro, no exceda ni llegue á los prefixados en dicho decreto, deben abonarse ambos: que en el de llegar el de Real Hacienda, no debe abonarse el del retiro, á no tener la gracia particular que indica la citada Real orden: que quando unidos ambos goces excedan de los señalamientos hechos en el Real decreto, debe irse minorando el del retiro, hasta que llegue á extinguirse, á proporcion que se vaya aumentando el de Real Hacienda; graduándoseles siempre por solo el goce que disfrutaban en el acto de ser empleados en ella, ya sea como vivos ó ya como retirados, y de ningun modo considerarse á estos como vivos: que para conseguirse el acierto en este último caso, deberán exigir los Comisarios en el acto de revista certificaciones de sus Gefes, que acrediten los sueldos que gozan por sus empleos, ó notar en los extractos, quienes son los retirados que gozan sueldos por otros destinos, para que los Contadores de Ejército les exijan dichos documentos, ó se les excluya de revista, respecto de que han salido del servicio militar, y no gozan su fuero; abonándoseles por los departamentos donde gozan los sueldos de sus empleos el resto, que como Militares deben percibir, por recibos separados: y que mediante á que el Real ánimo de premiar á los Militares va ligado con la economia, comprenda á todos los que sirvan en qualquiera ramo ó carrera.



disperso; pero se le privará tambien de este goce si fuere vencido en juicio, y condenado á la deposicion del empleo (13 y 14).

(a) Véase sobre este destino de los militares al servicio de la real Hacienda, el art. 69 de la última ordenanza de reemplazo, puesta por L. 5, tit. 6.

LEY X. — Prohibicion de separarse de su destino los empleados en el servicio de la Real Hacienda sin expresa licencia de S. M. (a).

*El mismo en Aranjuez por Real orden de 6 de Abril de 1801.*

Habiendo llegado á mi noticia, que sin embargo de las antiguas y modernas Reales órdenes, expedidas para que ningun empleado en los ramos de la Real Hacienda sin excepcion alguna se separe de su destino, á ménos que no intervenga expresa Real licencia comunicada por el Superintendente de ella, ya sea para venir á la Corte y Sitios Reales, ya para pasar á otras ciudades y pueblos, lo estan executando con tolerancia de los principales Gefes, y baxo el especioso pretexto de dexar personas habilitadas que sirvan y respondan de sus empleos; he tenido á bien desaprobado esta conducta y tolerancia, y mandar en su consecuencia el mas exácto cumplimiento de las expresadas Reales resoluciones; en inteligencia de que incurrirán los empleados que faltan á su tenor, y aun los reformados que gozan sueldo, y se hallan situados en sus respectivas provincias hasta que sean destinados, en la pena de perdimiento de empleo los primeros, y los segundos del sueldo que disfrutan; procediendo desde luego las Juntas provinciales á llevar á efecto esta Soberana resolucion, dando cuenta de las transgresiones para mi noticia al Superintendente general de mi Real Hacienda.

(a) La observancia de esta ley está preceptuada en diferentes reales órdenes que sería difuso enumerar.

LEY XI.—Resumen de los privilegios y exenciones que deben gozar los fabricantes de salitres, y dependientes de estas fábricas en el Reyno.

*D. Carlos III. en el Pardo por Real céd. de 19 de Agosto de 1766 expedida por el Consejo de Hacienda.*

Por quanto por dos Reales cédulas, que se sirvió expedir el Rey Don Fernando VI, mi amado hermano, la primera en 5 de Octubre de 1747 (*Ley 23. tit. 18.*), y la segunda en 17 de Marzo de 1754, está prevenido y mandado, que á los dependientes de las fábricas de sa-

(13) En Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1790 y 9 de Marzo de 92 se previno, que á los sugetos nombrados interinamente para servir empleos de Real Hacienda, que no puedan desempeñarse por subalternos inmediatos, se les abone, sobre el sueldo del empleo que tengan en propiedad, la mitad del exceso con que esté dotado el que sirvan interinamente.

(14) Y en otra Real orden de 5 de Enero de 1804, con referencia de las dos anteriores, se sirvió S. M. declarar, que gocen igualmente de este beneficio en los propios términos los subalternos que sirvan interinamente empleos de manejo de caudales con responsabilidad y banzas, atendiendo haberse extendido esta gracia por Real orden de 12 de Enero de 98 á los Oficiales del Ejército que sirvan empleos en interin puramente militares.

litre y pólvora de todos mis Reynos se guarden y observen las mismas preeminencias que gozaban ántes de los quatro decretos que se sirvió igualmente expedir el Rey mi Señor y padre en 21 de Enero de 1708 (*Ley 19. tit. 18.*), que se hallan insertos en el auto acordado de 26 de Mayo de 1728 (*Ley 21. tit. 18.*), en 12 de Febrero de 1745 (*Dicha ley 21.*), de los cuales dos últimos se expidieron cédulas por mi Consejo de Hacienda en 14 de Junio y 7 de Abril de los mismos años de 1728, y 1745, y en 11 de Junio del propio año de 1745 (*Ley 23. tit. 18.*), por haber hecho conocer la experiencia ser casi imposible la subsistencia de estas fábricas, no alentándolas con los privilegios que les mueven y empeñan al fomento y propagacion de los salitres, y á adelantar sus obligaciones á proporcion de lo que extienden y aumentan sus salitrieras; he tenido por bien expedir esta mi Real cédula, para que por el Superintendente general de mi Real Hacienda se den los títulos de Jueces conservadores, como Subdelegados suyos, á todos los Intendentes ó Corregidores de mis dominios, para que conozcan en todas las causas civiles y criminales de los dependientes y empleados en la direccion general y administracion de salitre, pólvora y cosas concernientes á ellas, baxo cualquier nombre ó título que se haya acostumbrado darles, ó se les diere en adelante por los Directores generales y Administradores que son ó fueren de esta Renta, con absoluta inhibicion á la Justicia ordinaria, y á cualesquiera otros Tribunales, excepto el de Hacienda, donde deben venir por apelacion de los Jueces conservadores; dándole todas las facultades que se requieren, y la de nombrar á otras personas que las de los Intendentes ó Corregidores por sus Jueces conservadores; conociendo los que nombrare en las causas que hubiere pendientes, y haciendo observar y guardar las preeminencias, exenciones y franquicias que van insertas en esta mi Real cédula, con pena de quinientos ducados de multa, aplicados por quartas partes entre mi Consejo de Hacienda, Renta de la pólvora, Juez conservador y parte agraviada, á qualquiera que contraviniere en el todo ó parte de las que comprehende; y que al que no tuviere bienes de que exigirla, se le imponga el castigo que corresponda, y parezca conveniente, segun el caso lo pidiere, al arbitrio de mi Superintendente general de mi Real Hacienda, que al presente es y en adelante fuere: y á fin de que á todos conste, no aleguen ignorancia, y puedan cumplirlas, quiero entiendan son del tenor siguiente:

1 Serán reservados de tener huéspedes en sus casas; y podrán traer armas ofensivas y defensivas, y arcabuces en cualesquiera términos y jurisdicciones, excepto en bosques y sotos Reales, ó de particulares vedados, como se mandó por cédula de 10 de Febrero de 1555.

2 Por ningunas deudas, de cualesquiera calidad que sean, podrán ser presos ni executados en sus armas, caballos, vestidos suyos y de su muger; ni tampoco se les podrá embargar el sueldo que se les debiere, por ser así conforme á lo mandado en otra cédula de 4 de Julio de 1583.

3 No se les obligará en las partes que vivieren á ser

receptores ó cobradores de Bulas de Cruzada, mayordomos de pósitos, Propios, ni otros oficios concejiles, de cuyas cargas se les libertó por otra cédula de 3 de Noviembre de 1597.

4 No se entenderán con ellos las pragmáticas de trages y vestidos, en observancia de otras dos cédulas de 3 de Noviembre de 1612, y 13 de Julio de 1650.

5 Todos los salitreros, dueños de oficios, trabajadores, polvoristas, honderos, carpinteros y demas personas que se ocupan en las fábricas de salitre y pólvora, y cosas de su ministerio, han de gozar de las preeminencias y exenciones concedidas á la gente de Artillería, como se mandó en otra cédula de 26 de Octubre de 1646.

6 De todas las causas criminales que hubiere, y se causaren por delitos cometidos ó que cometieren, ha de conocer el Juez privativo con inhibicion de otro qualquiera Tribunal ó Justicias, segun se dispuso en otra cédula de 18 de Junio de 1650; con prevencion de que por la presente exceptúo á mi Consejo de Hacienda, adonde es mi Real voluntad vengán por apelacion de los Jueces conservadores las causas así civiles y criminales.

7 Se ha de observar puntualmente la cédula expedida en 5 de Octubre de 1747, por la qual se mandaron guardar á los empleados en las fábricas de pólvora, salitre y cosas concernientes á ellas, baxo de cualquier nombre que se haya acostumbrado darles, ó se les diere en adelante, las mismas preeminencias que gozaban ántes de los decretos de 21 de Enero de 1708, 26 de Mayo de 1728, 12 de Febrero y 11 de Junio de 1745. (*Leyes 19, 21 y 23, tit. 18 de este libro.*)

8 Y tambien ha de tener entero cumplimiento la cédula despachada en 17 de Marzo de 1754, en que con motivo de no haberse guardado á los dependientes de las fábricas de pólvora el fuero, libertades y exenciones que les está concedido por las resoluciones antecedentes, se ordena, que sin embargo de lo que contiene en contrario la instruccion de Intendentes de 15 de Octubre de 1749, se cumpla todo quanto está prevenido en la cédula de 3 de Octubre de 1747: y esto mismo se encargó muy particularmente por orden mia, comunicada por mi Secretario del Despacho universal de Hacienda en 7 de Junio de 1764; sin que, para su puntual execucion, obste tampoco lo que en contrario previene el capítulo 47 de la ordenanza de 1745, adiccion á la ordenanza de Milicias de 31 de Enero de 1754, respecto de que por otra resolucion de 20 de Marzo de 1754 se mandó al Inspector general de ellas, atendiese al cumplimiento de la cédula referida de 17 de Marzo de 1754, no obstante lo que en él se dispone.

Por tanto mandó al mi Gobernador, y los de mi Consejo de Hacienda, y Contaduría mayor de ella, que celen la puntual observancia de esta mi cédula, y que á este fin remitan copias de ella á todos los Intendentes y Superintendentes de las provincias y partidos del Reyno, por quienes se hará publicar sin dilacion alguna en todos los pueblos, para que la vean, guarden, cumplan y executen, y hagan guardar, cumplir y executar, se-

gun y como lo tengo resuelto; haciendo que á los dependientes de las referidas fábricas de pólvora, salitres, cosas concernientes á ellas, y de su Direccion, se les observen y guarden inviolablemente las mismas preeminencias preinsertas en esta mi Real cédula, y que gozaban ántes de los decretos de derogacion de ellas, y sin embargo de quanto contiene en contrario la instruccion de Intendentes de 15 de Octubre de 1749; con declaracion, que los nombramientos ó títulos de las personas que han de gozar las preeminencias y exenciones, los han de despachar los Jueces conservadores, ó los Directores generales de Rentas del Reyno, á continuacion de los exemplares de esta mi cédula, que así es mi voluntad se execute, y que se tome razon de ella en las Contadurías generales de Valores, Distribucion y Millones de mi Real Hacienda, y en la principal de la Renta de la pólvora.

LEY XII.—Declaracion de las exenciones y privilegios que deben gozar los dueños de las fábricas de salitres y demas empleados en ellas.

*D. Carlos IV. en Aranjuez por resol. á cons. de 7 de Sept. de 1790, y céd. del Cons. de 16 de Enero de 1791.*

Siendo tan importante al Estado el fomento de las fábricas de salitre, ha hecho conocer la experiencia de muchos años ser casi imposible el que subsistan, no animando á los que las establecen, y se exercitan en esta industria, con privilegios que los empeñen no solo á su conservacion, sino á los mayores adelantamientos. A este fin se han expedido desde muy antiguo diferentes cédulas: en la última de 26 de Agosto de 1766 (*Ley anterior*) se recopilaron todas las exenciones de que debian gozar los salitreros, citando las épocas de sus concesiones que vienen desde el año de 1555, y sucesivamente se fueron repitiendo con las ampliaciones y declaraciones que se estimaron oportunas, segun exigian las ocurrencias y las quejas de su inobservancia. Y deseando cortar de una vez todo motivo de dudas infundadas y de voluntarias interpretaciones, enterado yo de los recursos y quejas que en estos últimos años se dirigieron al Rey mi Señor y padre, y á mi Real Persona, por la via reservada de Hacienda; he resuelto, que desde ahora en adelante los dueños de las fábricas de salitres, y personas empleadas en ellas que se expresarán, gocen inviolablemente de las exenciones y privilegios que se contienen en los capítulos siguientes:

1 Para que á la sombra de los salitreros y sus officiales no se comprehendan otros que los que verdaderamente se empleen en este útil servicio, seguirán los Directores generales de Rentas la práctica, que en el dia observan, de tomar el debido conocimiento de las circunstancias y arreglada conducta de los sugetos, que previas las formalidades necesarias quieran establecer fábrica de salitre; y hallando que son gente honrada y de buen concepto, convendrá con ellos el número de arrobas de salitre, que anualmente deben entregar para gozar de las exenciones y privilegios que les estan concedidos, y se expresarán en los capítulos de esta reco-